Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

TANIA FONTANEZ FUENTES Y OTROS Demandante-Peticionaria v. ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA Y OTROS Demandado-Recurrido	KLCE201600327	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K PE2013-2842 Sobre: DISCRIMEN EN EL EMPLEO

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2016.

La Sra. Tania Fontánez Fuentes (parte peticionaria) presentó una *Petición de Certiorari* en la cual solicitó la revisión de una *Orden* dictada el 30 de diciembre de 2015, con notificación del 7 de enero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI dio por cumplida una Orden emitida a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et. al. (parte recurrida) relacionada al descubrimiento de prueba y señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 17 de marzo de 2016 a las 8:30 A.M.

Inconforme, el 14 de enero de 2016 la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración.* Así pues, el TPI emitió una *Orden* el 9 de febrero de 2016, con notificación del 11 de febrero de 2016, declarando No Ha Lugar la solicitud de la parte peticionaria.

Por los fundamentos discutidos a continuación, desestimamos el recurso ante nos por falta de jurisdicción.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 9 de mayo de 2013 la parte peticionaria presentó ante el TPI una *Querella* sobre Discrimen en el Empleo y al amparo de la Ley 100 de 30 de junio de 1959 (Ley contra el discrimen en el empleo); Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 (Ley de represalias contra empleado por ofrecer testimonio y causa de acción) y la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley sumaria de reclamaciones laborales).

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de mayo de 2013, la parte recurrida presentó su *Contestación a la Querella*.

Posteriormente, el TPI concedió a las partes 30 días para que se reunieran, delimitaran las controversias y radicaran una moción conjuntas informando y calendarizando el descubrimiento de prueba a realizarse. El 3 de julio de 2013, las partes presentaron una *Moción en cumplimiento de orden* ante el TPI en la que informaron que la parte peticionaria enviaría interrogatorios a la parte recurrida y la parte recurrida le tomaría una deposición a la parte peticionaria. Así pues, el 4 de julio de 2013 la parte peticionaria le dirigió un interrogatorio a cada uno de los cinco recurridos.

El 8 de julio de 2013, la parte recurrida solicitó convertir el procedimiento de uno sumario a uno ordinario y la parte peticionaria se opuso. El 30 de julio de 2013 el TPI emitió una *Orden* disponiendo que: "[s]egún acordado en conferencia telefónica sostenida en la mañana de hoy con los representantes legales de las partes, licenciados Alexis G. Rivera Medina e Ileana Fontánez Fuentes, éstos resolverán la necesidad de cualquier descubrimiento de prueba adicional, sin la intervención del Tribunal".

Así pues, el TPI señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 17 de septiembre de 2013 y ordenó que el informe debiera estar radicado no más tarde del 4 de septiembre de 2013, con copia de cortesía.

El 13 de agosto de 2013, la parte recurrida presentó una Moción para Solicitar Término Adicional y manifestó que era "necesario contar con un término adicional para completar las contestaciones y producir copia de los documentos requeridos por la otra parte". Por otro lado, la parte peticionaria presentó una *Urgente Solicitud de orden para que las querelladas contesten interrogatorio*.

El 21 de agosto de 2013, con notificación del 26 de agosto de 2013, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual concedió a los recurridos hasta el "4 de septiembre de 2013 para notificar las contestaciones al interrogatorio. Deberá adelantársela vía correo electrónico".

Luego de varios trámites en el caso, el 12 de septiembre de 2013 la parte peticionaria presentó ante el TPI una Solicitud al amparo de la Regla 34 de las de Procedimiento Civil en Cuanto al Descubrimiento de Prueba de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado. Solicitó ayuda al tribunal para que los recurridos contestaran el interrogatorio.

El 17 de septiembre de 2013, se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio*. En la misma el TPI informó que las partes no habían cumplido con lo dispuesto en la Regla 34 y ordenó a las partes a someter una moción conjunta sobre los testigos a ser utilizados por cada parte, a suplementar las contestaciones a los interrogatorios en 10 días, que se sometiera una moción conjunta con las preguntas, objeciones y fundamento de cada objeción relacionada con los interrogatorios cursados por la peticionaria y

que la recurrida Gladys Rosario contestara el Interrogatorio que le fue cursado desde el 4 de julio de 2013.

Así pues, el 18 de septiembre de 2013 se presentó una *Moción Conjunta sobre testigos a ser utilizados por las partes*. Luego, el 30 de octubre de 2013 la parte peticionaria presentó una *Solicitud para que se eliminen Defensas Afirmativas* la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI. Solicitó que se eliminaran las defensas afirmativas de la parte recurrida, ya que las mismas no cumplían con la Regla 6.3 de Procedimiento Civil. Igualmente, el 30 de octubre de 2013 la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa sobre varios aspectos* relacionados con el descubrimiento de prueba.

Luego de varios sucesos, el 21 de enero de 2014, con notificación del 23 de enero de 2014, el TPI emitió una *Orden* concediéndoles a los abogados de las partes un término de "30 días para reunirse, hacer esfuerzos de buena fe para resolver las controversias relacionadas al descubrimiento de prueba que falta por realizarse. Se les apercibe que del Tribunal tener que resolver controversias en cuanto al descubrimiento de prueba, le impondrá sanciones monetarias a la parte que determine que fue temeraria".

Posteriormente, el 5 de febrero de 2014 las partes presentaron una *Moción conjunta sobre orden del Tribunal*.

Luego de múltiples gestiones, el 15 de mayo de 2014 la parte peticionaria presentó cuatro mociones de *Segunda solicitud al amparo de la Regla 34 de las de Procedimiento Civil en cuanto al Descubrimiento de Prueba Cursado a la Querellada AEEE*, y asimismo una para cada una de los recurridos.

El 20 de mayo de 2014, con notificación del 22 de mayo de 2014, el TPI emitió una *Orden*. Mediante dicha *Orden* el TPI adjudicó las cuatro mociones de *Segunda solicitud al amparo de la Regla 34 de las de Procedimiento Civil.* El TPI concedió a la parte

recurrida de AEELA, Félix Morales Alverio, José González Hernández y Mirthia Cruz Cabrera el término de "15 días para notificar descubrimiento de prueba". La parte peticionaria indicó que la parte recurrida no cumplió con lo ordenado por el TPI por lo que el 11 de junio de 2014 dicha parte presentó una *Solicitud de sanciones*. Asimismo, la parte peticionaria presentó una *Moción acompañando informe preliminar* mediante la cual explicó las gestiones realizadas para someter dicho Informe.

Después, el 19 de junio de 2014 se llevó a cabo la *Conferencia con Antelación a Juicio*. Mediante dicho dictamen, el TPI ordenó que las partes se reunieran el 2 de julio de 2014 para confeccionar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Concedió al Lcdo. Antonio Adrover hasta el 27 de junio de 2014 como término final para que sometiera la totalidad de la documentación requerida en el descubrimiento de prueba; se le impuso $100 de sanciones al licenciado Adrover; se advirtió a la parte recurrida que el incumplimiento con el descubrimiento de prueba conllevaría sanciones adicionales, incluyendo sanciones procesales como la eliminación de las alegaciones; se señaló la conferencia con antelación al juicio para el 3 de septiembre de 2014 y se ordenó la notificación de la Minuta a la parte recurrida.

Luego, el 30 de junio de 2014 la parte peticionaria presentó una *Segunda Solicitud de Sanciones*.

Por su parte, el 1 de julio de 2014 el representante legal de la parte recurrida presentó una *Moción en cumplimiento de orden sobre pago de sanciones y otros asuntos*.

Más adelante, el 2 de julio de 2014 la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa sobre reunión y solicitud de orden*. Asimismo, presentó su *Réplica a moción en cumplimiento de orden sobre pago de sanciones y otros asuntos*. El 9 de julio de 2014 la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa relacionada con*

el descubrimiento de prueba y reafirmándonos en la solicitud de sanciones.

El 23 de julio de 2014, con notificación del 31 de julio de 2014, el TPI emitió una *Orden*. En cuanto a la Moción Informativa relacionada con el descubrimiento de prueba y reafirmándonos en la solicitud de sanciones el 23 de julio de 2014 el TPI dispuso lo siguiente: "[t]iene la querellada 15 días para expresarse y para cumplir con el descubrimiento de prueba ordenado". Igualmente, el 23 de julio de 2014, con notificación del 4 de septiembre de 2014, el TPI emitió una *Orden* en relación a varias mociones presentadas por la parte peticionaria. Dispuso: "Véase otra Orden de hoy".

El 25 de agosto de 2014 la parte peticionaria presentó una *Tercera solicitud de sanciones*.

Así pues, el 30 de septiembre de 2014 la parte peticionaria presentó una *Cuarta Solicitud de Sanciones*, pero los recurridos no replicaron a dicho escrito. Igualmente, el 2 de marzo de 2015 presentó una *Urgente moción solicitando adjudicación de sanciones.*

La parte peticionaria argumentó que en la Vista del 19 de marzo de 2015 el TPI le dio una última oportunidad a la parte recurrida para que cumpliera con sus órdenes. Además, la parte peticionaria alegó que a la parte recurrida se le advirtió sobre la imposición de sanciones adicionales, incluyendo la eliminación de las alegaciones. Además, el TPI ordenó a los abogados a reunirse para que la parte querellada le proveyera la prueba documental que no le había notificado a la parte peticionaria.

Luego de varias gestiones, el 10 de abril de 2015 la parte peticionaria presentó una *Urgente – Solicitud informando nuevo incumplimiento de orden y reiterando eliminación de las alegaciones*.

El 17 de abril de 2015, con notificación del 21 de abril de 2015, el TPI emitió una *Orden* y señaló que la "parte querellada

tenga 10 días finales perentorios [sic] para expresarse, so pena de conceder todo lo solicitado".

Así pues, el 5 de mayo de 2015 la parte peticionaria presentó una *Urgente Solicitud de Eliminación de Alegaciones, según advertido en varias ocasiones por el Tribunal*.

Luego el 13 de noviembre de 2015, con notificación del 17 de noviembre de 2015, el TPI emitió una *Orden*. Dictaminó que: "[p]arte querellada tenga diez (10) días para mostrar causa por la cual no se le deba imponer sanciones económicas y procesales consistente en la eliminación de las alegaciones por haber incumplido con las Órdenes del Tribunal en cuanto al descubrimiento de prueba. NOTIFÍQUESE a las partes directamente y a sus representantes legales".

Así pues, el 30 de noviembre de 2015, AEELA presentó una *Moción Urgente solicitando término adicional para cumplimiento de orden* mediante la cual requirió 10 días adicionales.

Luego el 3 de diciembre de 2015 la parte peticionaria presentó una *Urgente-Réplica a Moción Urgente solicitando término adicional para cumplimiento de orden*.

Finalmente, el 3 de diciembre de 2015 con notificación del 8 de diciembre de 2015, el TPI emitió una *Orden* en cuanto a la Moción urgente sometida por AEELA. El TPI resolvió: se conceden 10 días perentorios". En cuanto a la Réplica presentada por la parte peticionaria el TPI expresó: "Véase Orden de 03/12/15".

El 17 de diciembre de 2015, la parte peticionaria presentó una *Urgente – Moción informando incumplimiento de orden y reiterándonos en la solicitud de eliminación de alegaciones*. Por su parte, el 23 de diciembre de 2015, la parte recurrida presentó una *Moción en cumplimiento de orden relacionada a peticiones de eliminación de alegaciones ante alegado incumplimiento con el descubrimiento de prueba*. El 29 de diciembre de 2015 la parte

peticionaria presentó una *Urgente-Oposición a moción en cumplimiento de orden relacionada a peticiones de eliminación de alegaciones ante alegado incumplimiento con el descubrimiento de prueba*.

El 30 de diciembre de 2015, con notificación del 7 de enero de 2016, el TPI emitió la *Orden* de la cual se recurre. Mediante dicha determinación el TPI expresó: "[e]nterado. Queda cumplida la Orden. Cítese para Conferencia con Antelación a juicio el 17 de marzo de 2016, 8:30 AM".

El 14 de enero de 2016 la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El TPI concedió a la parte recurrida 10 días para expresar su posición. Luego el 5 de febrero de 2016, la parte recurrida presentó una *Moción en cumplimiento de orden*. (Apéndice 48).

El 9 de febrero de 2016, con notificación del 11 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Orden* y estableció que: [e]xaminada la posición de ambas partes, no ha lugar a la solicitud de reconsideración".

Finalmente, el 22 de febrero de 2016 con notificación del 23 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Orden* en relación a la *Réplica a moción en cumplimiento de orden*. Mediante dicho dictamen el TPI señaló un Status Conference para el 2 de junio de 2016.

Inconforme, el 3 de marzo de 2016 la parte peticionaria presentó una *Petición de Certiorari*. Manifestó dos señalamientos de error:

> PRIMERO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no eliminar las alegaciones de los recurridos, a pesar de las múltiples advertencias hechas, e ignorar las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil en cuanto a descubrimiento de prueba.
>
> SEGUNDO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte recurrida cumplió con las Órdenes relacionadas con el descubrimiento de prueba.

El 7 de marzo de 2016 este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó a la Secretaria General del Tribunal de Primera Instancia que haga llegar en calidad de préstamo los autos originales del caso K PE2013-2842. Asimismo, el 14 de marzo de 2016, este foro pronunció una *Resolución* concediendo a la parte recurrida un término para que se expresara en cuanto al *Certiorari* presentado por la parte peticionaria. El 5 de abril de 2016, este tribunal formuló una Resolución mediante la cual expresó "[a]tendida la "Moción Urgente Solicitando Término Adicional para Presentar Alegato"… se le concede como término final hasta el 15 de abril de 2016…".

Finalmente, el 15 de abril de 2016, la parte recurrida presentó un *Alegato en Oposición a que se expida el Auto de Certiorari*.

Por su parte, examinado el expediente a la luz del derecho vigente y con el beneficio de los alegatos de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal; extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Por su parte la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar para expedir o denegar un auto de certiorari. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

-B-

Por su parte, la Ley Núm. 2-1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 et seq. (Ley Núm. 2), estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. El objetivo de dicho proceso "es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios". *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996); véase *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Esta estructura es el medio primordial "para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos". *Íd.* Véase *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 480 (2011); *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994). La Ley Núm. 2 trajo consigo los: (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el

embargo preventivo. *Íd.*, págs. 923-24. *Priscilla Medina Nazario V. Mcneil Healthcare LLC*, supra.

Además, debemos destacar que la Ley Núm. 2 se ha ampliado a procesos judiciales relacionados a reclamaciones relacionadas a: (1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizada; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores. *Rivera v. Insular Wire Products Corp*, supra.

En *Priscilla Medina Nazario V. Mcneil Healthcare LLC*, supra, nuestro Tribunal Supremo mencionó que en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), tuvo la oportunidad de examinar su facultad para revisar, vía certiorari, resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. En el mencionado caso el Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Íd.*, pág. 496. Sin embargo, el Tribunal Supremo apuntó que esta norma no es absoluta **ya que se exceptúan aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran**. *Íd.*, pág. 498. Específicamente, este Tribunal manifestó que procede la revisión inmediata cuando dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.* (**Énfasis Nuestro**)

Es importante destacar que aunque el Tribunal estableció que algunas resoluciones interlocutorias son revisables en procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2, la Ley no instituye los términos aplicables para recurrir cuando ello sucede, tampoco hace referencia a la posibilidad de reconsiderar una resolución u

orden interlocutoria. Sin embargo, la Ley indica los términos para recurrir de las determinaciones finales emitidas por los tribunales inferiores. Por ello, la Ley Núm. 133-2014, que enmendó la Ley Núm. 2, supra, provee un término de diez (10) días jurisdiccionales para recurrir al Tribunal de Apelaciones y un término de veinte (20) días jurisdiccionales para acudir al Tribunal Supremo. Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Asimismo, la Asamblea Legislativa disminuyó el término para acudir a este Tribunal mediante certiorari -de treinta (30) días-, según dispuesto en *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997), a veinte (20) días. *Íd.* En dicha ocasión, la Legislatura expresó que el término de treinta (30) días provisto en *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, supra, "contraviene el espíritu expedito de la Ley Núm. 2 ", y explicó que "[l]a intención del legislador [...] fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz".

Cónsono con lo anterior, el término para revisar las "determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, supra, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal Supremo. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita. *Íd. Priscilla Medina Nazario V. Mcneil Healthcare LLC*, supra.

III.

En este caso la parte peticionaria planteó dos señalamientos de error los cuales este Tribunal no entrará a evaluar por carecer de jurisdicción para ello. Veamos.

En este caso la parte peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la cual solicitó la revisión de la *Orden* dictada por el TPI el 30 de diciembre de 2015. En dicha ocasión el TPI determinó que se diera por cumplida una Orden emitida a la recurrida, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, relacionada al descubrimiento de prueba, y señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 17 de marzo de 2016 a las 8:30 A.M. Luego, inconforme, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración* la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 9 de febrero de 2016, con notificación del 11 de febrero de 2016.

De un análisis del expediente surge que, la determinación por la cual la parte peticionaria presentó su moción de reconsideración es una interlocutoria. Sin embargo, la determinación de la cual recurre la parte peticionaria no constituye ninguna de las excepciones esbozadas anteriormente para que este tribunal pueda entrar a intervenir con dicho dictamen. Es decir, la decisión de la cual se recurre ante nos **no** refleja un escenario de falta de jurisdicción y tampoco surge la situación de que con nuestra intervención se dispondrá del caso en forma definitiva, o que nuestra intervención tenga el efecto de evitar una grave injusticia.

Claramente, nuestra intervención en este caso soslayaría la intención legislativa de proveer un "mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos". *Rivera v. Insular Wire*

Products Corp., supra. Asimismo, se atentaría contra la política pública del Estado de "tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia". *Berríos Heredia v. González*, 151 DPR 327, 339 (2000). El procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2, supra, desprovisto "de esa característica sumaria, resultaría un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo". *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 505 (2003); véase *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006).

Por todo lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender el Recurso de *Certiorari* presentado por la parte peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García concurre con el resultado. El recurso no presenta una controversia que amerite una adjudicación interlocutoria.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones